



H. Cámara de Diputados de la Nación

MES: 11		1
27 ABR 2004		
SEC: 1	2090	425

FOLIO N° 1

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley

LEY de PESCA ARTESANAL EN RÍOS Y LAGOS

Artículo 1° Declárase de interés nacional la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la actividad pesquera fluvial y lacustre reconocida bajo la denominación de Pesca Artesanal.

Artículo 2° Las autoridades nacionales y provinciales del área de pesca deberán implementar las medidas necesarias para la protección y desarrollo de la pesca fluvial y lacustre en forma sustentable.

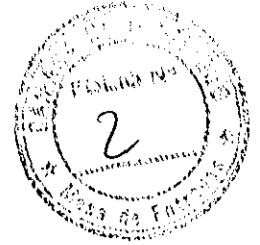
Artículo 3° La aplicación de esta Ley comprende la actividad de extracción artesanal de recursos pesqueros fluviales y lacustres de cualquier tipo, como así también el transporte, conservación, procesamiento, y comercialización de estos y sus derivados.

Artículo 4° Quedan comprendidos dentro del marco de la denominada Pesca Artesanal las siguientes prácticas:

1. Pesca con redes, trasmallos, redes fijas y de arrastre con una extensión de hasta trescientas (300) brazas.
2. Cada pescador no podrá portar y/o utilizar más de una (1) red para la jornada de pesca.
3. Pesca con anzuelos: tarros, espineles, palangres, trampas, etc. en cantidad a determinar por cada provincia de acuerdo a la disponibilidad y tipo de recurso a pescar.

Artículo 5° La pesca artesanal deberá efectuarse desde la costa o en embarcaciones menores, las que a los fines de su definición, serán consideradas como tales, aquellas que cumplan las siguientes características:

1. Deberán ser botes o canoas de cascos de fabricación casera o industrial impulsados a remo, vela, o por motor fuera de borda de no más de veinte (20) H.P. (caballos de fuerza).
2. Botes o canoas con motor dentro de borda con no más de nueve (9) metros de eslora total.
3. Tener habilitación de Prefectura Naval Argentina para navegar en los cursos de agua argentinos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6° En lo referente a la aplicación de los extremos legales de los artículos 4 y 5 de la presente Ley, se deberá contemplar las características regionales, en lo atinente a las artes, embarcaciones y modalidades de pesca que mejor se adapten a la realidad geo-económica del ambiente en que se desarrollan las prácticas pesqueras dentro del marco de la explotación sustentable del recurso.-

Artículo 7 Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la Sub Secretaría de Pesca de la Nación; los organismos que cada provincia designe para tales fines, un representante de la Prefectura Naval Argentina, y un representante de Gendarmería Nacional, en estos últimos dos casos, para cuando se deba actuar en zonas de frontera o en jurisdicción de áreas federales.

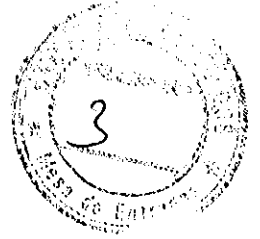
Artículo 8° Las autoridades de aplicación tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los lineamientos generales en política pesquera para la provincia.
2. Promover, coordinar y ejecutar acciones de educación y capacitación acerca del aprovechamiento sustentable del recurso pesquero.
3. Capacitar a los Pescadores Artesanales en técnicas de aprovechamiento sustentable del recurso pesquero.
4. Aplicar las sanciones que correspondan por infracción a la presente Ley.
5. Disponer de los elementos y productos que provengan de las actuaciones originadas en la aplicación de la presente Ley.
6. Crear una Comisión Asesora Honoraria con participantes de Organizaciones No Gubernamentales; Organismos de la Sociedad Civil; Cámaras Empresarias y Sectoriales vinculadas a cada región geográfica.-

Artículo 9° A los fines de la aplicación de la presente Ley, se define como Pescador Artesanal a toda persona física que efectúe su actividad de pescador dentro de las prescripciones establecidas por los artículos 4° y 5° de la presente Ley.

Artículo 10° Créase el Registro Nacional de Pesca Artesanal que incluye las siguientes características:

1. Los Pescadores Artesanales deberán inscribirse individualmente como personas físicas titulares de licencia de pesca habilitante para esa actividad.
2. Las embarcaciones deberán inscribirse por parte de cada Pescador Artesanal, o por medio de una cooperativa de Pescadores Artesanales.
3. Cada Pescador Artesanal no podrá poseer a su nombre más de un bote o canoa inscrita en el registro, y habilitada para esta actividad.
4. Cada cooperativa no podrá inscribir más de una embarcación por asociado, debiendo dejar expresado el nombre del pescador que se hará cargo de la misma, quien pasará a desempeñar las veces de titular de la nave.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. La inscripción no podrá implicar ningún cargo oneroso para quienes deben cumplir con el trámite en cuestión.

Artículo 11° Para efectuar la actividad como Pescador Artesanal, las personas que se dediquen a ella, deberán poseer:

1. Permiso de pesca como Pescador Artesanal que lo habilite.
2. Permiso de la embarcación que constará del registro de habilitación de embarcaciones que extiende Prefectura Naval, y la inscripción en el Registro establecido en la presente Ley.

Artículo 12° En la reglamentación de la presente Ley, se deberá establecer los montos que se devengarán por permiso de pesca artesanal, como así también su carácter de personal e intransferible, y la duración de un año de los mismos, siendo estos renovables.

Artículo 13° Podrán inscribirse en los Registros de Pescador Artesanal

1. Todos aquellos pescadores que sean argentinos nativos o naturalizados.
2. Aquellas personas extranjeras que posean domicilio fijado en la República Argentina.
3. Los ciudadanos de países limítrofes que en virtud de convenios de sus países de origen con la República Argentina, fijen actitudes recíprocas para la autorización de pesca en sus aguas territoriales.

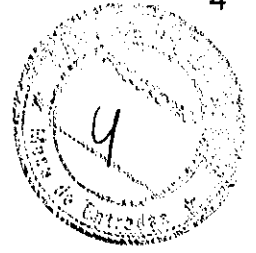
Artículo 14° La inscripción en el Registro de Pescador Artesanal no podrá revestir carácter de oneroso por ningún aspecto que involucre al mismo, siendo imputables costos por la obtención de los demás permisos correspondientes.

Artículo 15° Cada provincia establecerá los lugares físicos en donde funcionarán las oficinas encargadas de expedir los permisos de pesca y registrar a quienes se deban inscribir en ellos.

Artículo 16° La autoridad de aplicación deberá expedir certificados de origen o guías de porte para autorizar el tránsito de la pesca por los territorios provinciales y/o federales provenientes de la pesca artesanal.

Artículo 17° Los Pescadores Artesanales deberán proceder a la descarga de su producción a través de puertos pesqueros determinados por las autoridades de aplicación de la presente Ley.

Artículo 18° Los puertos pesqueros deberán ser habilitados en cantidad a determinar por cada provincia debiendo los mismos contemplar la proximidad de poblaciones dedicadas a la extracción del recurso pesquero en forma artesanal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 19° Cada Pescador Artesanal, deberá, al descargar su pesca en los puertos pesqueros, adjuntar una declaración escrita en donde conste la cantidad de piezas, especie, y kilos que comprende su entrega.

Artículo 20° La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá tener en cada puerto pesquero personal idóneo que certifique la declaración de desembarco y la calidad sanitaria del pescado involucrado en la operación.

Artículo 21° Las empresas, intermediarios, palanqueros, y toda otra persona que compre pescado en forma mayorista a los Pescadores Artesanales, deberán hacerlo a través de operaciones efectuadas en los puertos pesqueros.

Artículo 22° Se prohíbe la venta ambulante y en todo local no debidamente habilitado por las autoridades correspondientes, de pescado y otros productos derivados de la explotación de este recurso.

Artículo 23° Hasta tanto la autoridad de aplicación no implemente los puertos pesqueros, la venta de pescado se podrá efectuar en forma libre por parte de los Pescadores Artesanales, debiendo para ello cumplir con los requisitos bromatológicos que establezcan las autoridades municipales en donde se efectúe la actividad.

Artículo 24° Las autoridades de aplicación deberán dedicar una parte a determinar, de lo que recauden en todo concepto que provenga de la actividad de Pesca Artesanal, a:

1. La investigación acerca del estado del recurso pesquero y de la sustentabilidad de su aprovechamiento, como así también de nuevas técnicas de pesca que permitan su explotación sustentable.
2. La realización de controles periódicos de pesca en el lugar de captura.
3. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan las vedas por especie y época del año que determinen de acuerdo a la región del país en que se encuentren.

Artículo 25° Los infractores de la presente Ley deberán asumir multas a definir a través de la correspondiente reglamentación, debiendo éstas comprender penas que irán entre el llamado de atención, hasta el retiro del permiso de Pescador Artesanal.

Artículo 26° Créase el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal a administrar por cada provincia, el que se compondrá con los dineros que recauden a través de:

1. Multas provenientes de las infracciones a la presente Ley.
2. Fondos obtenidos por el cobro de los aranceles devengados por la concesión de permisos de Pesca Artesanal.



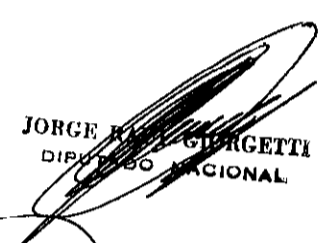
H. Cámara de Diputados de la Nación


- 3. Aportes de los Tesoros Provinciales a los fines de ayudar a su funcionamiento.
- 4. Donaciones y/o legados.
- 5. Cualquier otro ingreso que surja o se destine a ese fin.


Artículo 27° Los montos destinados al Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal serán de utilización específica para las actividades para lo cual fue creado el mismo.

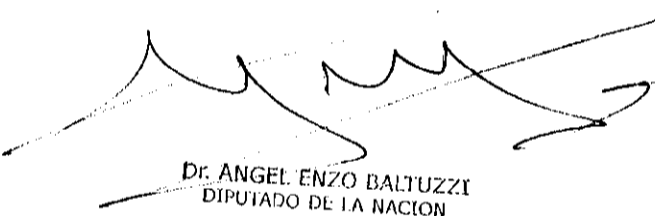
Artículo 28° El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

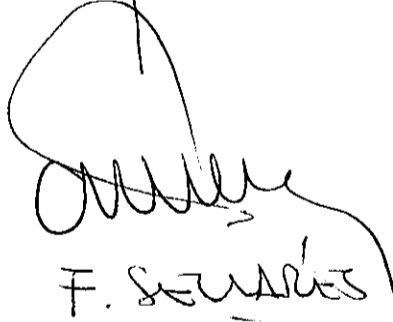
Artículo 29° De forma.-


JORGE RAÚL GIERGETTI
DIPUTADO NACIONAL


PAULINA ESTHER FIOI
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
DIPUTADO NACIONAL


Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION


F. SERRANO